



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00537

PROCESO: MUERTE PRESUNTA.

DEMANDANTE: YASMINA SERRANO URBINA.

DESAPARECIDO: EDWING BERNARDO MEJÍA SERRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que es necesario impulsar el proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 31 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-00537

PROCESO: MUERTE PRESUNTA.

DEMANDANTE: YASMINA SERRANO URBINA.

DESAPARECIDO: EDWING BERNARDO MEJÍA SERRANO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas pertinentes para el desarrollo del proceso, en el caso de marras hablamos con exactitud de la publicación de tres edictos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, como lo ordena el artículo 97 del C.C.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación. (Código Civil)

En el mismo sentido, no puede accederse al nombramiento de curador, pues en principio debe cumplirse con lo comentado anteriormente, para acceder a dicho nombramiento.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal citación al desaparecido, por medio de edictos que deben ser publicados en diario oficial, por lo menos tres veces, debiendo correr mas de cuatro meses entre cada citación, aclarece que debe empezar con lo dicho en un término superior a 30 días, so pena de rechazo de la demanda conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00537

PROCESO: MUERTE PRESUNTA.

DEMANDANTE: YASMINA SERRANO URBINA.

DESAPARECIDO: EDWING BERNARDO MEJÍA SERRANO.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2f968dfa993094c6c735dcc2d2cafd21ab6d74b4c7476d7e3fee1ff0554b9**

Documento generado en 02/08/2023 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052022-00458-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.
DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por ser necesario impulsar el mismo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 31 de 2023.

ANA DE ALBA
MOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 0800131100052022-00458-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.
DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto dos (02) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 13 de marzo del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, aclarando que deben cumplirse con ciertos requisitos para su viabilidad.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a



REF: 0800131100052022-00458-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.
DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Explicado todo lo primero, es menester mencionar que, dentro del proceso no se vislumbra escrito de notificación alguna, por lo propio, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden delimitado en este proveído.

Por lo cual este despacho procede;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052022-00458-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: JUANA MERCEDES LOVERA CASTILLO.
DDO: DANILO ANTONIO RUA CABARCAS.

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e150af28999c57acc45c86155c3c7eeb11902268d6a082cfb777e6a73c83**

Documento generado en 02/08/2023 08:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00253

PROCESO: MUERTE PRESUNTA.

DEMANDANTE: LEONOR RAMÍREZ DE RUEDA y OTROS

DESAPARECIDO: JAIME RUEDA GUARÍN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que es necesario impulsar el proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 31 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-00253

PROCESO: MUERTE PRESUNTA.

DEMANDANTE: LEONOR RAMÍREZ DE RUEDA y OTROS

DESAPARECIDO: JAIME RUEDA GUARÍN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas pertinentes para el desarrollo del proceso, en el caso de marras hablamos con exactitud de la publicación de tres edictos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, como lo ordena el artículo 97 del C.C.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación. (Código Civil)

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal citación al desaparecido, por medio de edictos que deben ser publicados en diario oficial, por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada citación, aclarece que debe empezar con lo dicho en un término superior a 30 días, so pena de rechazo de la demanda conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2656b2d7cc7419af21172f96f745879a1b4e06a291cf5faeef402e0f63561fd8**

Documento generado en 02/08/2023 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00134. ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00134-00. ALIMENTOS DE
CONYUGE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de ALIMENTOS DE CONYUGE, interpuesta por la señora YENIFER TORRES BARRIOS se tiene que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 14 de junio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

**Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR interpuesta por la señora YENIFER TORRES BARRIOS a través de apoderado judicial contra el señor ALBEIRO CERVANTES BARRIOS, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99139cdbea5949b6405059cea5712e9b1fe6f7244aaf9c8a371631fcf8f4d7f**

Documento generado en 02/08/2023 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00210. ADOPCION

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de ADOPCION se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00210-00. ADOPCION DE MENOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de ADOPCION DE MENOR, interpuesta por los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA se tiene que mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 10 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Se observa que no solo no se envió la demanda a los demandados en el presente proceso ni tampoco el auto de inadmisión ni la subsanación de la misma, por lo que se deberá rechazar la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de ADOPCION DE MENOR interpuesta por los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3885005 E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdb2d5244de52c94e74cfb33196be48a16af5466207680ff0b427fda74c4096**

Documento generado en 02/08/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00210. ADOPCION

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de ADOPCION se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00210-00. ADOPCION DE MENOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de ADOPCION DE MENOR, interpuesta por los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA se tiene que mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 10 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Se observa que no solo no se envió la demanda a los demandados en el presente proceso ni tampoco el auto de inadmisión ni la subsanación de la misma, por lo que se deberá rechazar la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de ADOPCION DE MENOR interpuesta por los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3885005 E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdb2d5244de52c94e74cfb33196be48a16af5466207680ff0b427fda74c4096**

Documento generado en 02/08/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022- 00253-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia junto con memorial de la parte demandante en el que solicita se de impulso al proceso. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00253-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de Liquidación de Crédito al despacho olvidándose de lo que se establece en la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de que todo memorial que presenta al correo debe enviárselo a su contraparte.

Pero además de lo manifestado se le recuerda que el no cumplimiento de lo anterior, le puede acarrear incluso hasta una multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá en secretaría la petición impetrada, hasta que se le ponga en conocimiento a la parte demandada de la misma, una vez se aporte al despacho la remisión de la solicitud al demandado entrará el expediente al despacho nuevamente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

Mantener en secretaría la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora hasta que se le ponga en conocimiento a la parte demandada, una vez se aporte al despacho la remisión de la solicitud al demandado entrará el expediente al despacho nuevamente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA**

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d324d53b4dbc5bd01245a903a1df066824ec6cbabf7aa80b02df3f8e6beb8aa**

Documento generado en 02/08/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>